

INFORME SECRETARIAL. Patía - El Bordo, Cauca, 27 de octubre de 2020.- Vencido el término para subsanar la demanda concedido en auto de 15 de octubre de 2020; doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 2020-00041-00, informándole que el 22 de octubre de 2020, la parte demandante remitió al correo electrónico de este Juzgado el escrito de subsanación que antecede. Sírvase proveer.

DARLING G. VILLEGAS DAZA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATIA – EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 167

Patía – El Bordo, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.- EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2020-00041-00

Demandante: MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ

Demandados: SEBASTIÁN DAZA PALACIOS representado por su madre MARTHA LIBIA PALACIOS CASTAÑEDA y herederos indeterminados de ALCIBIADES DAZA CAICEDO.

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que fue subsanada de los defectos advertidos en auto de 15 de octubre de 2020, dentro del término concedido para tal fin y que en la actualidad cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Aunado a ello, con el libelo inicial se aportó los documentos indicados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 84 del mencionado Código. Además, este Juzgado es

competente para conocer en primera instancia del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005; y por el factor territorial, según lo señalado en el artículo 28 numeral 2 del referido Código, al ser este Municipio el último domicilio común que tuvo la demandante con el fallecido ALCIBIADES DAZA CAICEDO, quien dice fue su compañero permanente, domicilio que la primera aún conserva.

Por lo tanto, se admitirá la demanda y se le impartirá el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, correspondiente al proceso declarativo verbal, en concordancia con lo indicado en el Decreto 806 de 2020. Y dado que en la demanda se afirma que se desconoce la dirección electrónica de notificaciones de la señora MARTHA LIBIA PALACIOS CASTAÑEDA, representante legal del menor de edad SEBASTIÁN DAZA PALACIOS, demandado como heredero determinado del extinto señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO; para su notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose incluir en la comunicación de que trata dicho artículo los medios de atención virtual y telefónica dispuestos por este Despacho (correo electrónico institucional y número de celular), para que la persona a notificar pueda comparecer al Juzgado a recibir notificación.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, atendiendo lo indicado en el numeral 1 del artículo 598 del Código General del Proceso, y lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15388-2019; este Juzgado decretará el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N.º 128-9958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía - El Bordo, Cauca, inmueble que se encuentra en cabeza del fallecido señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO, y cuya área y linderos se especifican en la escritura pública de compraventa N.º 141 de 26 de abril de 2018 de la Notaría Única del Círculo de este Municipio. Y con respecto a la medida cautelar innominada; este Juzgado se abstendrá de decretarla puesto que no se determinan claramente los contratos de arrendamiento, ni entre quienes se realizaron, ni el valor de los cánones, ni la dirección donde está ubicado el inmueble, y además, para su decreto, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, la demandante debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N° 19-53231-84-001-2020-00041-00, propuesta por la señora MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ, en contra del menor de edad SEBASTIÁN DAZA PALACIOS representado por su madre MARTHA LIBIA PALACIOS CASTAÑEDA, como heredero determinado del fallecido ALCIBIADES DAZA CAICEDO, y de los herederos indeterminados de este último y demás personas que puedan tener interés en este proceso.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto con las formalidades previstas en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, correspondiente al proceso declarativo verbal, en concordancia con lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al demandado SEBASTIÁN DAZA PALACIOS por intermedio de su representante legal, la señora MARTHA LIBIA PALACIOS CASTAÑEDA, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste mediante mandatario judicial.

Y dado que en la demanda se afirma que se desconoce la dirección electrónica de notificaciones de la señora MARTHA LIBIA PALACIOS CASTAÑEDA, representante legal del menor de edad SEBASTIÁN DAZA PALACIOS; para su notificación personal la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, e incluir en la comunicación de que trata dicho artículo los medios de atención virtual y telefónica dispuestos por este Despacho (correo electrónico institucional jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono celular 318 611 8813), para que la persona a notificar pueda comparecer al Juzgado a recibir notificación como en dicho artículo se indica.

CUARTO.- EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ALCIBIADES DAZA CAICEDO y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma obra y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, realícese el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y publíquese el EDICTO correspondiente en el micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el emplazamiento referido, y transcurridos quince (15) días después del mismo sin que los emplazados comparezcan, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

QUINTO.- NOTIFICAR al señor Defensor de Familia del Centro Zonal del ICBF de este Municipio y a la señora Personera Municipal de Patía – El Bordo, Cauca, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándoles por correo electrónico copias de la demanda y sus anexos y copia del presente auto.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 128-9958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía - El Bordo, Cauca, inmueble que se encuentra en cabeza del fallecido señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO, y cuya área y linderos se especifican en la escritura pública de compraventa N.º 141 de 26 de abril de 2018 de la Notaría Única del Círculo de este Municipio. Librese el correspondiente oficio y dese aplicación a lo indicado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar innominada solicitada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza